

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE  
PANEL VIII

JOSÉ A. GUEVARA ORTIZ

Demandante - Peticionario

v.

LICENCIADO ROLAND  
RIVERA ACOSTA, FISCAL  
SARAI GIERBILINI NORAT  
Y JUEZ HÉCTOR  
VÁZQUEZ SANTISTEBAN

Demandados – Recurrido

KLCE201500904

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Ponce

Civil núm.:  
J DP2014-0562

Sobre:  
Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de julio de 2015.

El Sr. José A. Guevara Ortiz (el “Peticionario”) comparece ante nosotros por derecho propio y nos solicita que revisemos una Sentencia parcial, emitida por el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”), mediante la cual dicho foro desestimó las reclamaciones de una demanda presentada por el Peticionario en cuanto a dos de los allí demandados.<sup>1</sup>

Por las razones que se exponen a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado, prescindiendo de otros trámites, conforme lo autoriza la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

I.

Como cuestión de umbral, advertimos que no está claro que tengamos jurisdicción para considerar el recurso de epígrafe. Ello pues el Peticionario no acompañó los aranceles correspondientes,

---

<sup>1</sup> Aunque dicha sentencia dispone completamente de todas las reclamaciones contra dos de los demandados, no es final y apelable, pues no concluye expresamente que “no existe razón para posponer que se dicte sentencia ... hasta la resolución total del pleito.” Véase Regla 42.3 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.42.3.

ni tampoco solicitó que se le autorizara litigar *in forma pauperis*, conforme lo requiere nuestro Reglamento. Ley 47-2009; *In re: Aprobación Der. Arancelarios R. J.*, 179 DPR 985 (2010); *Gran Vista I v. Gutiérrez y Otros*, 170 DPR 174, 188-9 (2007).

Además, el recurso presentado ante nosotros por el Peticionario incumple de forma sustancial con los requisitos de la Regla 34 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34, cuyo cumplimiento es necesario para su perfeccionamiento. La parte que acude ante nosotros tiene la obligación de colocarnos en posición de poder revisar la determinación de la cual se recurre. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366-367 (2005); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90-1 (2013). Para ello, se requiere una discusión fundamentada de los errores que se alega cometió el TPI, **haciendo referencia a los hechos y al derecho que sustentan los planteamientos de la parte.** *Íd.* De lo contrario, el recurso no se habrá perfeccionado y no tendremos autoridad para atenderlo. *Íd.*

El recurso presentado no contiene cubierta ni los índices requeridos. Otro incumplimiento esencial con el reglamento es que, al discutir los errores que a su juicio fueron cometidos, no hizo referencia a los hechos y al derecho que sustentan su planteamiento. El Peticionario incumplió con el requisito de someter un apéndice con copia de los documentos necesarios para colocarnos en posición de poder revisar la decisión cuestionada. Únicamente se acompañó la sentencia cuya revisión se solicita, mas no la demanda, ni los escritos pertinentes presentados por los demandados. Así pues, el Peticionario no cumplió con su obligación de acompañar toda moción, resolución u orden que formara parte del expediente original del Tribunal de Primera Instancia y que fuera relevante a la controversia planteada en su recurso.

Todo lo anterior, por sí solo, es suficiente para disponer de este recurso. Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003). Por lo tanto, el Peticionario venía obligado al fiel cumplimiento del trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables al recurso instado ante nosotros. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*. No lo hizo.

A pesar de lo anterior, asumiendo que tuviésemos jurisdicción, pasamos a considerar los méritos de su solicitud.

## II.

El Peticionario nos expresa que presentó una demanda por derecho propio el 4 de diciembre de 2014, en la cual reclama “daños y perjuicios” a varias personas. Entre los demandados, está el “Lcdo. Rivera Acosta”, quien el Peticionario alega lo representó inadecuadamente en un proceso penal, ya que fue “obligado” a hacer alegación de culpabilidad, a raíz de un preacuerdo negociado a sus “espaldas”. El Peticionario asevera que el Lcdo. Rivera Acosta es el director de la Sociedad para Asistencia Legal de Guayama.

También expone, sin explicación clara al respecto, que la “fiscal Saray Gierbolini Norat” hizo referencia a un caso de ley de armas en su contra, en el cual se determinó no causa, aparentemente en el 2005, y en el cual el “fiscal Héctor J. Vázquez Santisteban” participó. Se queja de que el ahora Juez Vázquez Santisteban “nunca se retiró del caso criminal nuevo, en claro conflicto de interés”, refiriéndose, aparentemente, a su participación como juez en un caso en su contra en el 2012. Así pues, incluyó como demandados a los licenciados Gierbolini y Vázquez (en conjunto, los “Co-Demandados”). No explica el

Peticionario cuáles exactamente son los daños que los Co-Demandados le habrían causado con sus alegadas acciones.

Argumenta el Peticionario que el TPI desestimó su reclamación en contra de los dos Co-Demandados sin celebrar vista oral. También se queja de que no se le asignó representación legal en conexión con la demanda civil de daños a la cual hace referencia.

### III.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción. La Referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

### IV.

En su sentencia, el TPI explica que los Co-Demandados comparecieron y solicitaron la desestimación de la reclamación en

su contra al amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2. Expuso que, en su moción, los Co-Demandados acreditaron que las denuncias por violación a la Ley de Armas, presentadas en el 2005 y en el 2012, y en las cuales habría participado el Lcdo. Vázquez, fueron todas archivadas. En cuanto al otro caso al que hace referencia el Peticionario, los Co-Demandados acreditaron que, en el mismo, el Peticionario, estando representado por abogado, hizo alegación de culpabilidad.

El TPI concluyó que procedía la desestimación de la reclamación contra los dos Co-Demandados, al amparo del estándar aplicable a las mociones de desestimación bajo la Regla 10.2, *supra*, particularmente tomando en consideración la inmunidad condicionada de la cual gozan fiscales y jueces. Véanse *Feliciano Rosado v. Matos*, 110 DPR 550 (1981), y *Romero Arroyo v. ELA*, 127 DPR 724, 739-43 (1991).

La Regla 10.2, *supra*, permite la desestimación de una reclamación por, entre otros, dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. 32 LPRA Ap. V, R. 10.2. Al evaluar la moción bajo la Regla 10.2, *supra*, el tribunal deberá tomar “como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas”, y deberá interpretarlos conjuntamente, liberalmente y de la forma más favorable para la parte demandante. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428-29 (2008). Procederá desestimar cuando, examinados los hechos bien alegados en la demanda, no pueda concederse remedio alguno a favor del demandante y la demanda no sea susceptible de ser enmendada. *Íd.*; *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049-50 (2013).

No se desprende del recurso ante nosotros razón alguna que justifique intervenir con el criterio del TPI, de ordenar la

desestimación de la reclamación de daños contra los Co-Demandados. No surge del récord que el Peticionario sufriera, o siquiera que alegue haber sufrido, daño alguno a raíz de la supuesta conducta de los Co-Demandados. Más aún, el TPI concluyó, sin que el Peticionario lo controvierta, que los casos penales en su contra, del 2005 y 2012, fueron archivados. En fin, aun evaluando el récord de la forma más favorable posible para el Peticionario, no procede que intervengamos con la decisión del TPI. Adviértase que ante nosotros no está ninguna controversia relacionada con la reclamación del Peticionario en contra de su anterior abogado por supuesta asistencia inadecuada.

Tampoco tiene razón el Peticionario al quejarse de que el TPI no celebró una vista antes de desestimar su demanda. Por tratarse de una solicitud de desestimación bajo la Regla 10.2, *supra*, el TPI no tiene que celebrar vista antes de tomar su decisión. Se trata de una evaluación estrictamente de derecho, sobre la base de las alegaciones de la demanda, las cuales se tienen que tomar como ciertas.

Finalmente, no tiene razón el Peticionario al argumentar que el TPI debía asignarle abogado de oficio para que lo representara en su demanda civil de daños. El derecho consagrado en la Sección 11 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico aplica únicamente a las personas acusadas en ciertos casos de naturaleza penal. *Pueblo v. Rivera*, 167 DPR 812, 817 (2006); *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883, 887 (1992); *Pueblo v. Gordon*, 113 DPR 106, 108 (1982). El derecho a que el Estado le asigne un abogado de oficio no se extiende a los casos de naturaleza civil. *Íd.* En este caso, no podemos concluir que hubiese errado el TPI al abstenerse de asignarle abogado al Peticionario.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> De hecho, el récord ante nosotros ni siquiera refleja que el Peticionario haya solicitado al TPI que se le asignara abogado.

V.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones